



WILCHES ABOGADOS

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

**Referencia:** Reparación Directa 2024-00205  
**Demandante:** Yuli Magali Cortes y Otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros

**SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada contra mi representada, conforme a las siguientes consideraciones:

### **TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

La Ley 2080 de 2021 en su artículo 48 consagró lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*



*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (Negrita y Subraya es nuestra).

El Despacho mediante correo de fecha 04 de diciembre de 2024 remitió a mi representada notificación del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término para contestar la demanda inició a partir del día 09 de diciembre de 2024.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda vence el día 11 de febrero de 2025, encontrándonos dentro del término legal para ello.

## **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO SEGUNDO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE



WILCHES ABOGADOS

COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO TERCERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO CUARTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO QUINTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO SEXTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE



WILCHES ABOGADOS

COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO OCTAVO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO NOVENO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE



WILCHES ABOGADOS

COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE



WILCHES ABOGADOS

COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no asegura las vías de la ciudad de Cali, sino que el objeto de la misma es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la ley durante el giro normal de sus actividades.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no asegura las vías de la ciudad de Cali, sino que el objeto de la misma es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la ley durante el giro normal de sus actividades.



WILCHES ABOGADOS

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no asegura las vías de la ciudad de Cali, sino que el objeto de la misma es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la ley durante el giro normal de sus actividades.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no asegura las vías de la ciudad de Cali, sino que el objeto de la misma es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la ley durante el giro normal de sus actividades.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.



WILCHES ABOGADOS

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Lo narrado en este punto no le consta a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.



WILCHES ABOGADOS

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada al proceso obedece a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limitándose a ello su conocimiento.

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, exonérese a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en su condición de aseguradora de sufragar suma alguna por tal concepto.

## EXCEPCIONES

### CAUSA EXTRAÑA (HECHO DE UN TERCERO) COMO ELEMENTO EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, toda vez que al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la acción u omisión del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Efectuada esta breve introducción, recuérdese que en el *sub examine* la parte actora pretende responsabilizar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por las consecuencias que se le han generado debido al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 13 de mayo de 2024.

Sin embargo, debemos advertir que, en el presente caso, se evidencia la inexistencia de la totalidad de los presupuestos (hecho, daño y nexo causal) para que se configure la responsabilidad por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues la causa de los hechos es imputable al señor CARLOS JULIO MERA DIAZ, conductor del vehículo de placas VBZ 239, involucrado en el accidente de tránsito.

El profesor Juan Carlos Henao en su obra EL DAÑO, primera edición, Universidad Externado de Colombia, página 38, dice:

*“Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito*



*indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: **el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado**, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre... ”. (Negritas fuera del texto original)*

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del despacho podemos apreciar claramente que se configura la primera de las hipótesis a que hace referencia el ilustre profesor Juan Carlos Henao (hay daño, pero no es imputable al demandado), pues es evidente la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el perjuicio invocado por los demandantes.

Lo anterior, en atención a que el hecho (accidente de tránsito) ocurrido el 13 mayo de 2024 se generó por causa atribuible al señor CARLOS JULIO MERA DIAZ, conductor del vehículo de placas VBZ 239, quien no respetó la prelación de la vía que tenía el señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES, conductor de la motocicleta de placa TGS 12G, siendo esa la razón por la cual se generó la colisión, de conformidad con lo establecido en el informe policial de accidente de tránsito.

Sobre el tema en comento, vale decir, la injerencia de un tercero en la causación de un accidente, el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo I Volumen II, Editorial Temis, sostiene:

*“Tradicionalmente se ha considerado que el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es él quien ha causado el daño. Así considerado, el hecho de un tercero es una de las especies de la causa extraña, e inclusive, puede tratarse como una de las especies de fuerza mayor”.*

Lo dicho encuentra respaldo en el texto del profesor Gilberto Martínez Ravé, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Octava Edición, Biblioteca Jurídica, que dice:

*“Otra de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el llamado hecho de un tercero.*

*Ese fenómeno exonerativo, debe ser entonces, como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible...”.*



Entonces, si el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a la flagrante violación del rol exigido al conductor del vehículo de placas VBZ 239, el daño sufrido por las víctimas tan sólo puede serle imputado a éste (hecho de un tercero).

### **CAUSA EXTRAÑA (CULPA DE LA VÍCTIMA) COMO ELEMENTO EXONERATIVO DE RESPONSABILIDAD**

Con respecto al hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, Alberto Tamayo Lombana en su obra LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., señala:

*“Observan los tratadistas MAZEAUD que de todas las causas extrañas, la culpa de la víctima se presenta como la más eficaz para exonerar al demandado, por la razón lógica de que al ser el perjuicio consecuencia de tal hecho o culpa, la víctima nada tendrá que demandar. (...)*

*Si la culpa exclusiva de la víctima fue la causa única del perjuicio por ella sufrido, no existe relación de causalidad entre el hecho del demandado y tal perjuicio.”*

En el mismo sentido, Jorge Santos Ballesteros, en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo I, Parte General, Editorial Temis, manifiesta:

*“b) Causa única del daño. Desde luego que como factor extraño que es, para que el demandado se libere de la responsabilidad que se le imputa, especialmente en los eventos de actividad peligrosa, debe acreditar que el hecho de la víctima importa un acontecimiento exterior, ajeno a su ámbito, que por consiguiente no le es atribuible, y de tal naturaleza y entidad que torne irrelevante para los efectos de la causalidad, su propio hecho.*

*Al respecto, la jurisprudencia ha sentenciado que “para que la culpa de la víctima tenga la relevancia jurídica apuntada, o sea, para que constituya un eximente de responsabilidad civil al demandado, es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño; que absorba de alguna manera, pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales, por consiguiente, no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio”.*

*Así pues, demostrado el hecho de la víctima, se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia rompe el nexo causal*



WILCHES ABOGADOS

*que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; “en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.”*

En este orden de ideas, es claro que, de conformidad con lo establecido en el informe policial de accidente de tránsito, el señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES, conductor de la motocicleta de placa TGS 12G cruzó la intersección sin precaución y sin reducir la velocidad, por lo que no se percató de que iba pasando por la vía el vehículo de placas VBZ 239, desatendiendo así lo consagrado en el artículo 74 del Código Nacional de Transporte Terrestre (Ley 769 de 2002), que me permito transcribir a continuación:

**“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

**En proximidad a una intersección”.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un daño originado por una omisión de la víctima, lo que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y exonera legalmente al demandado de cualquier responsabilidad.

Ciertamente, en virtud de la Teoría de la Responsabilidad es claro que nadie puede beneficiarse de su propia culpa ni puede sacar provecho de sus propios errores, por lo tanto, al ser el daño consecuencia de la conducta omisiva de la víctima, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización pretendida.

Lo anterior coincide con lo señalado por el Dr. Gilberto Martínez Ravé en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, que señala lo siguiente:

*“...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió...”*



A partir de lo anterior, se concluye que no es posible atribuir responsabilidad al demandado ni acceder a la indemnización reclamada en el presente proceso, debido a que la víctima tuvo un rol activo y determinante en la producción del daño, resultando afectada como consecuencia de su propia imprudencia.

### EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Es preciso manifestar en lo que atiene a la cuantía del perjuicio moral solicitado, que la suma pretendida resulta ser una cantidad abiertamente excesiva, máxime que la jurisprudencia patria en materia administrativa no ha reconocido siquiera cifra similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral, en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

#### ***“3) Un techo prudente***

*La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.*

*A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.*

*Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, **que tenga razonabilidad**” (Negritas fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, consideramos que la cuantificación del perjuicio moral realizada por el apoderado de la parte demandante carece de fundamentación fáctica, legal o jurisprudencial que la avale, resultando excesiva y totalmente fuera de contexto.



En efecto, como es sabido este perjuicio que ha sido reconocido en forma uniforme por la jurisprudencia y la doctrina, consiste en el dolor físico o psíquico que padece la víctima con ocasión de los hechos que atribuye al demandado, y en vista de que la ley no establece límites específicos, son los jueces quienes han señalado, en ejercicio del arbitrio judicial, los límites de indemnización de los perjuicios morales derivados de los eventos dañinos.

Es así como en relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de septiembre de 2001 dijo lo siguiente:

*“Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.”*

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado con el fin de facilitar una tasación justa y razonable, en unificación de jurisprudencias fijó los niveles de tasación de los perjuicios morales, definiendo unos topes indemnizatorios según la gravedad de la lesión, la relación afectiva y el grado de consanguinidad con la víctima directa.

Por ello, consideramos que la cuantificación del perjuicio moral planteada por el apoderado de la parte demandante se encuentra sobrevalorada, ya que no es coherente con la prueba del daño en este caso ni con los antecedentes jurisprudenciales, toda vez que el valor pretendido excede los parámetros previstos por la jurisprudencia.

## **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE**

La jurisprudencia y la doctrina han definido que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y, en consecuencia, debe probarse que lo hubo y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao en su libro “El Daño”, no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de



situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.

Es así como encontramos que, en el escrito de demanda, la parte demandante sólo se limita a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales las demandadas no se encuentran en mora de cancelarle, más si tenemos en cuenta que no sólo le basta a la parte actora solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legal y oportunamente recaudadas por qué le corresponde pagarlas a la parte pasiva.

En este sentido, tenemos que con la demanda se pretende por concepto de lucro cesante la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$309.103.098) a favor de la madre del fallecido; sin embargo, no se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos el señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES generara ingresos producto de alguna actividad económica o laboral que desempeñara, así como tampoco está demostrada la dependencia económica de la madre demandante respecto de su hijo fallecido, por lo que la suma solicitada por concepto de lucro cesante no puede ser materia de reconocimiento por este despacho, toda vez que no se encuentra acreditada su causación, lo cual resulta indispensable ya que al tratarse de un perjuicio patrimonial debe acreditarse mediante pruebas idóneas el ingreso que dejó de percibir la parte actora como consecuencia del hecho dañoso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 1 de junio de 2020, Magistrado Ponente Nicolas Yepes Corrales, expediente 680012331000200700286 01 (45.437), señala:

*“En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 09 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramirez, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, señala lo siguiente:

*“En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. “¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la*



*existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidente-mente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que, si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto.*

*El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.”*

Dicho lo anterior, sabemos que quien causare el daño estará obligado a indemnizar a quien surgiera afectado, pero también que es obligación de la parte demandante probar y acreditar que existe un daño y la relación de dicho daño con lo que dejó de adquirir, así como demostrar no sólo con cifras la ganancia que no obtuvo, sino que debe probar con certeza que dicha ganancia pudo haber sido obtenida de no ser por el daño sufrido, además de probar la dependencia económica del demandante con el fallecido, ya que no es suficiente para el reconocimiento de este perjuicio acreditar el parentesco o la obligación alimentaria existente entre ambos.

Así las cosas, es claro que para que prospere el reconocimiento del lucro cesante, es necesario no sólo que se demuestre que para el momento de la ocurrencia del siniestro la víctima se encontraba desempeñando una actividad económica o laboral, sino también que se acredite la dependencia económica del demandante respecto de la víctima, lo cual no se encuentra probado al interior del presente proceso.

## **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Con respecto a esta clase de perjuicio, cabe advertir que el Consejo de Estado no reconoce el daño a la vida en relación toda vez que lo ha entendido como “daño a la salud” de conformidad con el documento final aprobado mediante acta de 28 de agosto de 2014 (en el cual se recopila la línea jurisprudencial y se



establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales), razón por la cual dicha pretensión se torna improcedente.

Así mismo lo dispuso en sentencia del 26 de abril de 2018 dentro del proceso radicado 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390) con ponencia de la Doctora María Adriana Marín en donde expresó:

*“Así las cosas, de una correcta interpretación de las pretensiones de la demanda, estima la Sala que la solicitud de indemnización por perjuicios morales y materiales causados en su salud y su cuerpo, se encuentra también relacionada o ajustada con lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación anteriormente denominada daño a la vida de relación, perjuicios fisiológicos, alteración grave a las condiciones de existencia y, en la actualidad, denominado daño a la salud, razón por la cual la Sala en aplicación del principio de reparación integral y la primacía del derecho sustancial frente a las formas estudiará dicha pretensión indemnizatoria, bajo el título de daño a la salud, comoquiera que el fundamento de dicha pretensión se relaciona con la afectación a sus condiciones psicofísicas como consecuencia del contagio de dicha enfermedad -poliomielitis-.”*

Por lo expuesto, es pertinente manifestar que no es procedente el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación, toda vez que al encontrarse subsumido en la categoría de “daño a la salud”, este deberá aparecer claro para pretender el resarcimiento correspondiente; sin embargo, no se observa que el demandante haya sufrido una lesión psíquica o física, tal como se exige para la configuración del mismo, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, M.P. Enrique Gil Botero:

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de **daño a la salud, fisiológico o biológico**, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, **referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona**, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.*

*(...) Es así como la doctrina, sobre la particular señala:*



*“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.*

*(...)En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**” (Negrita fuera del texto original)*

Es evidente entonces, a la luz de lo anterior, que no es posible el reconocimiento del daño a la vida de relación por tratarse de un rubro no acogido de forma especial e individual por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

## **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD**

En este punto es pertinente manifestar que no es procedente el reconocimiento del denominado daño a la salud por no observarse que los demandantes hayan sufrido una lesión psíquica o física, tal como se exige para la configuración del mismo, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, M.P. Enrique Gil Botero:

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar **la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico**, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, **referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona**, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego*



WILCHES ABOGADOS

*irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.*

*... Es así como la doctrina, sobre el particular señala:*

*“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar....*

*En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (Negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, se precisa que dicho perjuicio solo puede predicarse respecto de la propia víctima y no de sus familiares. En efecto, el daño a la salud no se reconoce en casos de muerte, sino que se concede a la víctima directa que queda lesionada como consecuencia del hecho dañoso, pues es a esta a quien se le generan grandes cambios a raíz de la lesión sufrida, alterándose su ritmo de vida e implicando que no pueda volver a desarrollar sus actividades normales y rutinarias, viéndose forzada a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Es evidente entonces, a la luz de lo anterior, que no es posible el reconocimiento del denominado daño a la salud, en eventos en los cuales no se pruebe la existencia de una lesión psíquica o física en quien reclama el referido daño, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

## **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**



Con relación a este perjuicio, es preciso advertir que el Consejo de Estado en sentencia del 05 de abril de 2017, expediente 25706, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, estableció los componentes de la pérdida de oportunidad para ser considerado como daño autónomo, así:

*“El fundamento de la pérdida de oportunidad como daño autónomo, cuenta con dos componentes, uno de certeza y otro de incertidumbre: el primero, se predica respecto de la existencia de la expectativa, toda vez que esta debe ser cierta y razonable, al igual que respecto a la privación de la misma, pues en caso de no haber intervenido el hecho dañino infligido por el tercero, la víctima habría conservado incólume la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar un menoscabo; y, el segundo, respecto a la ganancia esperada o el perjuicio que se busca evitar, pues no se sabe a ciencia cierta si se hubiera alcanzado o evitado de no haberse extinguido la oportunidad. Y es frente al primer componente que la pérdida de oportunidad cimienta no solo el carácter cierto y actual del daño, sino que es el eje sobre el que rota la reparación proveniente de la lesión antijurídica a una expectativa legítima. Por todo lo anterior, la Sala le ha atribuido, en varias decisiones, a ese primer componente las siguientes características: i) el bien lesionado no es propiamente un derecho subjetivo sino un interés jurídico representado en una expectativa legítima, la cual debe ser cierta, razonable y debidamente fundada, sobre la que se afirme claramente la certeza del daño; ii) lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o el perjuicio que se pretenda evitar; iii) la cuantificación del daño será proporcional al grado de probabilidad que se tenía de alcanzar el beneficio pretendido o de evitar el perjuicio final; iv) no existe pérdida de oportunidad cuando desaparece la posibilidad de la ganancia esperada, esto es, cuando se comprueba que esta se encuentra condicionada todavía a la ocurrencia de situaciones futuras, lo que se traduciría en un perjuicio hipotético, ajeno al daño autónomo de pérdida de oportunidad; si el beneficio final o el perjuicio eludido aún puede ser logrado o evitado, la oportunidad no estaría perdida y, por tanto, se trataría de pretensiones resarcitorias diferentes de la pérdida de oportunidad” (...)*

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el presente caso no procede el reconocimiento del perjuicio de pérdida de oportunidad, toda vez que la parte demandante no allega al plenario ninguna prueba que demuestre la existencia del mismo, por cuanto no se acredita cual fue la expectativa o esperanza frustrada como consecuencia del hecho dañoso, así como tampoco que el demandado haya sido el responsable de ello.

## **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL DEMANDANTE**



En cuanto a este aspecto sea del caso señalar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación de acreditar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, carga que, en modo alguno se acredita dentro del presente medio de control, pues con los documentos que se aportan con la demanda no se logra probar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos acaecidos el 13 de mayo de 2024.

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011 dentro del proceso de radicación No. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), expresó:

*“Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”*

De igual forma la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, por medio de sentencia del 30 de junio de 2011, radicado 19836, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth manifestó lo siguiente:

*“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”*



WILCHES ABOGADOS

Por lo anterior, al no cumplir la parte actora con la obligación de acreditar los supuestos sobre los cuales le pretende endilgar algún tipo de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, bajo ningún entendido pueden prosperar sus pretensiones en contra de la entidad territorial y, por ende, tampoco respecto de mi representada.

### **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA**

No obstante que es evidente la improcedencia de las pretensiones incoadas, es importante recordar que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se encuentra vinculada al presente proceso en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora líder, siendo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA coaseguradora y, en virtud de ello, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80- 994000000006; por lo tanto, sus obligaciones se limitan a lo expresamente pactado en dicho contrato de seguro.

El numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, al consagrar que la póliza de seguro deberá expresar “*los riesgos que el asegurador toma a su cargo*”, implica que ante la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado), la Compañía sólo indemnizará los costos que se generen de acuerdo con los amparos señalados expresamente en la póliza, sin que sea jurídicamente viable apartarse de los términos o condiciones señaladas en la misma.

Conforme a lo dicho, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA sólo ampara los eventos descritos taxativamente en la póliza y en las condiciones generales aplicables a esta, sin que sea viable reclamar de mi defendida suma alguna en la medida que el perjuicio solicitado no se adecúe a las circunstancias allí establecidas.

Tomando en consideración que el seguro es un contrato donde las partes consienten en el objeto de este y en las condiciones que lo van a regir, resulta pertinente establecer los riesgos asumidos por mi representada (amparos y exclusiones) en la póliza invocada por la parte demandante, para así poder delimitar la responsabilidad de mi defendida.

Veamos:



WILCHES ABOGADOS

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En virtud de dicha póliza, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA asumió como porcentaje de coaseguro el 22%, expidiendo para ello la siguiente póliza:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000006 para la vigencia 28-02-2024 al 15-10-2024.

Ahora bien, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 se dispuso lo siguiente:

***“1. OBJETO DEL SEGURO***

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Como se puede apreciar, de lo consagrado en la carátula de la póliza que sirvió de fundamento para vincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al presente proceso, se constituyen como requisitos concurrentes para que proceda el amparo contratado los siguientes:

-Que se pruebe la existencia de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual al asegurado.

-Que dicha responsabilidad civil extracontractual se derive de las actividades del asegurado.

De conformidad con los argumentos expuestos, así como de las pruebas que obran en el plenario y las que se practicarán, podemos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores.

En cuanto a los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual al asegurado, está claro que no existen razones para atribuir obligación alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a las pretensiones reclamadas, toda vez que no existe dentro del plenario ni siquiera prueba sumaria que demuestre alguna acción u omisión por parte de la entidad territorial que hubiera generado los hechos objeto del litigio.



Como es sabido, para determinar la existencia de responsabilidad se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

*“(...) el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>1</sup>*

En el caso que nos ocupa, como ya se manifestó, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no fue el causante del hecho objeto de debate, sino que fue el señor CARLOS JULIO MERA DIAZ, conductor del vehículo de placas VBZ 239, quien no respetó la prelación de la vía que tenía el señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES, conductor de la motocicleta de placa TGS 12G, así como también la imprudencia de la víctima, señor MIGUEL ÁNGEL JURADO CORTES, al cruzar la intersección sin precaución y sin reducir la velocidad, por lo que no se percató de que iba pasando por la vía el vehículo de placas VBZ 239, siendo esas las causas determinantes para la ocurrencia del accidente de tránsito y de los perjuicios alegados por la parte demandante.

Así las cosas, tal como lo hemos venido esbozando, no existe Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los hechos relatados en la demanda y en virtud de los cuales alega la parte actora se le han generado perjuicios, siendo por ello evidente que en el *sub examine* no se dan los requisitos exigidos para que sea procedente algún tipo de indemnización a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como coaseguradora en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En virtud de lo señalado, al no ser el asegurado el responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, no se cumplen los presupuestos exigidos en las condiciones generales aplicables a la póliza para que se afecte la misma, razón por la cual no puede endilgársele pago alguno a mi defendida ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con ocasión a las pretensiones de la parte actora.

<sup>1</sup> Revista de Derecho Privado No. 14-2008. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano.” Héctor Patiño.



WILCHES ABOGADOS

## **COASEGURO CEDIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. 1507224000519**

Continuando con el análisis de la carátula y las condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es propicio hacer alusión al texto de la misma.

En la carátula de la Póliza Líder No. 1507224000519, reza:

### *PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS*

*ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM: 22%*

*CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA: 12%*

*MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO: 41%*

*SBS SEGUROS COLOMBIA SA: 25%*

Con respecto al coaseguro, el Código de Comercio en su artículo 1095 consagra:

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto número 2001036918-2 de septiembre de 2001 en cuanto a la figura del coaseguro expresó:

*“De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".*

*En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe*



WILCHES ABOGADOS

*guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.*

*El coaseguro se "usa", como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez por voluntad del asegurado "(...) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"*

Así las cosas, es claro que al existir un coaseguro cedido en favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150722400051 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante una hipotética sentencia adversa a los intereses de mi representada, esta solo podrá ser compelida al reconocimiento y pago de los perjuicios proporcionalmente al valor asegurado en el amparo de Predios, Labores y Operaciones y su porcentaje de participación en el coaseguro, es decir, el 22% de lo concedido en la sentencia con aplicación del deducible pactado.

### **LÍMITE AL VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL MISMO Y DEDUCIBLE PACTADO**

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.*

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador**, y de conformidad con el núm. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan **porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo.**” (Negrillas fuera del texto original).*



En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, -verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

*“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.*

*“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.*

En lo atinente al fundamento legal para la estipulación del deducible, tenemos lo establecido en el Artículo 1103 del Código de Comercio, a saber:

*“(...) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (...)”*

En concordancia con lo anterior es importante traer a colación el Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia:

*(...) 1. La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de indeterminado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto*



WILCHES ABOGADOS

*indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato. ...)*” (Negrita fuera del texto original).

De acuerdo con la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80- 994000000006, que se aporta con el presente escrito expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se encuentra relacionada a la Póliza Líder No. 150722400051 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tenemos que para el amparo de Predios, Labores y Operaciones se estableció como valor asegurado la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000) y un deducible del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de la pérdida mínimo 2 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 SMMLV).

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en la póliza hasta por el monto asegurado (con aplicación del deducible pactado), forzoso es concluir que, en el evento hipotético de una sentencia adversa, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA responderá solo hasta por el valor asegurado, de acuerdo al porcentaje del coaseguro pactado con aplicación del deducible establecido, siempre y cuando el valor asegurado no haya sido agotado en ningún otro siniestro, pues la cobertura es por el período de vigencia.

## LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 965-80-994000000006.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.



WILCHES ABOGADOS

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se cite a la parte demandante a absolver el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el despacho disponga.

## ANEXOS

- Poder.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico [swilches@wilchesabogados.com](mailto:swilches@wilchesabogados.com)

Señor Juez,

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI  
C.C. 72.205.760 de Barranquilla  
T.P. 100.155 del C.S. de la J.

M.N.N.